

Honorable Concejo Deliberante



Municipalidad de La Carlota

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE LA CARLOTA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTÍCULO 1: CREASE el sistema de Audiencia Pública como una instancia de participación de los ciudadanos de La Carlota, con el fin de que estos expresen su opinión o propongan a las autoridades la adopción de medidas en cuestiones de interés público, o para que estas últimas informen a la población interesada sobre las actuaciones políticas, administrativas, iniciativas y proyectos para la Ciudad.

ARTÍCULO 2º: Las Audiencias Públicas serán de carácter informativo o con consultivo, según el asunto a tratar.

ARTÍCULO 3º: Las opiniones que se expresen en las Audiencias Públicas tendrá carácter consultivo y no vinculante.

ARTÍCULO 4º: Las Audiencias Públicas podrán ser convocadas por el Honorable Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo Municipal o por iniciativa popular

ARTÍCULO 5º: El Departamento Ejecutivo convocará a la Audiencia Pública por medio de decreto fundado.

ARTÍCULO 6º: El Concejo Deliberante convocará a Audiencia Pública por medio de ordenanza en la cual se expliquen los fundamentos de la citación.

ARTÍCULO 7º: Para la convocatoria por Iniciativa Popular, se requerirá la presentación de una nota al Departamento Ejecutivo, con los siguientes requisitos:

- a) Un mínimo de firmas equivalente a un cinco por ciento (5 %) del padrón electoral de la Ciudad de La Carlota que se hubiere utilizado en la última elección local.
- b) Deberá consignarse en el pliego de firmas, el nombre completo, dirección actual, tipo y número de documento del firmante.
- c) Solo podrán firmar los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral. Los tres primeros firmantes asumirán la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas. Cuando existan sospechas fundadas de adulterar de alguna firma, el Departamento Ejecutivo podrá hacer comparecer al presunto firmante a fin de que ratifique o rectifique su firma.
- d) La designación de los funcionarios municipales que a juicio de los proponentes deben concurrir a la audiencia.
- e) El tema a tratar explicitado en forma clara y precisa.

Si se cumplimentaren la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el Departamento Ejecutivo convocará a la Asamblea por medio de decreto dentro de las 48 horas de presentada la

iniciativa. La fecha de realización no podrá exceder los treinta (30) días desde que fue interpuesto el requerimiento.

ARTÍCULO 8º: La Audiencia Pública será realizada en el lugar, fecha y hora que fijare el Departamento Ejecutivo o el Concejo Deliberante en su caso. El lugar de realización deberá tener relación con las circunstancias del caso y el posible interés del público asistente, y asegurar una efectiva participación de los concurrentes.

ARTÍCULO 9º: Cualquiera sea el convocante a la Audiencia Pública, el Departamento Ejecutivo realizará la difusión de la misma por todos los medios que aseguren un efectivo conocimiento de la población, explicando claramente el o los temas a tratar, lugar, fecha y hora de realización y en qué lugar se pueden consultar los antecedentes de la convocatoria.

ARTÍCULO 10: El Departamento Ejecutivo habilitará un lugar público, para que cualquier persona pueda analizar toda la documentación relacionada con la convocatoria.

ARTÍCULO 11: La audiencia se desarrollará en Asamblea y la presidirá el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo Deliberante de acuerdo a la procedencia de la convocatoria. A ellos los asistirán respectivamente el Secretario de Gobierno o el Secretario del Concejo Deliberante. Serán funciones del Presidente las siguientes:

- a) Decidir sobre la pertinencia de preguntas formuladas.
- b) Decidir la pertinencia de exposiciones orales de oradores no registrados

- c) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la audiencia, así como la reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
- d) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.
- e) Recurrir el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- f) Labrar un acta cuando alguno de los participantes incurra en las inconductas previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 12: Podrán concurrir a la audiencia, cualquier vecino que desee hacerlo. Tendrán voz en la misma:

- a) Los invitados por la autoridad convocante.
- b) Los funcionarios vinculados al tema.
- c) Las personas registradas en la lista de oradores. Para ello deberán inscribirse hasta un día antes de la realización de la audiencia, en el lugar que determine la autoridad convocante.

ARTÍCULO 13: Cada orador del público podrá hacer uso de la palabra por el término máximo de diez minutos, pudiendo intervenir una sola vez, salvo autorización expresa de la autoridad que presida la audiencia.

ARTÍCULO 14: El Secretario de la audiencia labrará un acta con una síntesis de las autoridades presentes, el objeto de la convocatoria, lugar de realización, día y hora de comienzo y conclusión de la misma y una síntesis de los temas tratados y las posturas de los oradores. Podrán

incorporarse documentos acompañados por cualquiera de los participantes, de los que deberá dejarse constancia en el acta mencionada.

ARTÍCULO 15: Cuando cualquiera de los participantes en la audiencia profiriera insultos, gritos, promoviera desórdenes incompatibles con la misma, o impidiere su realización por cualquier medio, será pasible de una multa que irá desde los veinte pesos (\$ 20,00) a los mil pesos (\$ 1.000,00). En tal caso el presidente de la audiencia, labrará un acta que será remitida al juez de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 16: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.M. y archívese.

SALA DE SESIONES, 07 de Junio de 2005